

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO SEGUIDO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- REGIONAL MAGDALENA CONTRA MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADOS.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00049-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 9 del art. 82 del C.G.P. contempla como uno de los requisitos de la demanda, que se debe indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Sobre el particular es necesario advertir que, para el caso de los procesos de deslinde y amojonamiento el numeral 2 del art. 26 del C.G.P. es muy claro en establecer que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien en poder del demandante, siendo el documento idóneo el certificado emitido por la autoridad administrativa, que para este distrito judicial corresponde a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito, documento que no fue anexado con el libelo genitor y que deberá ser aportado.

2. Por su parte, el numeral 10 del art. 82 antes citado exige no solo que se deban señalar las direcciones físicas y electrónicas de las partes sino de sus apoderados, pero en este caso no se hace referencia a tales datos del apoderado de la actora, los cuales tendrán que ser informados, recordando que la dirección de correo electrónico suministrada tendrá que coincidir con la registrada en el SIRNA.

3. La ley 2213 de 2022 en su artículo 5 esgrime que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y en el mismo se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

de Abogados, mientras que el art. 74 del C.G.P. contempla que el poder especial podrá conferirse por documento privado que deberá estar presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina, judicial de apoyo o notario.

Revisado el documento aportado con la demanda, del mismo no se puede predicar que se haya adoptado una u otra disposición, ya que no cumple con los requisitos antes esgrimidos, en el entendido que no se anexa prueba que permita inferir que el mismo se haya conferido por mensaje de datos ni se señala el correo electrónico del abogado a quien se confiere poder, por otro lado, de haberse conferido de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso no se evidencia la presentación personal.

4. Otro aspecto a tener en cuenta es que si bien en el documento se alude que quien otorga el poder lo hace en calidad de director del demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se allegaron los documentos que acrediten dicha calidad, aspecto que además atenta en contra de la legitimación para incoar la acción, circunstancias que deberán ser aclaradas.

5. El art. 68 de la Ley 2220 de 2022 establece que como requisito de procedibilidad se deba agotar previamente a la presentación de la demanda la conciliación prejudicial, sin embargo, con el libelo no se aporta prueba de haberse cumplido previamente con esta carga, la cual deberá ser debidamente acreditada.

6. Cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, según los mandatos del art. 83 del C.G.P. se debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, pese a esta exigencia, no se indica ninguna de estos apartes con relación al predio del accionado, dejándose sin una identificación clara del mismo, aspecto que debe ser subsanado.

7. En los procesos de Deslinde y Amojonamiento existen disposiciones especiales, una de ellas corresponde a que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, titularidad que solo se infiere de quienes estén inscritos como tales en el certificado de libertad y tradición que debió aportarse con la demanda y no se hizo ya que si bien existen en los anexos algunos correspondientes a la matricula inmobiliaria N° 080-25700 que se dice es el inmueble de propiedad de la demandante, estos resultan ser bastante desactualizados ya que son de fechas como 2000 y 2007, mientras que del predio del accionado no se ofrece ningún dato.

8. Lo anterior, también va ligado a las exigencias dispuestas en el art. 401 del C.G.P. donde se menciona la necesidad de expresar los linderos de los predios colindantes, determinando claramente las zonas limítrofes donde se hará la demarcación lo que para el caso concreto no se cumple, y se itera, no se aportan los certificados de libertad y tradición en los cuales se deben dar cuenta de la situación jurídica de los predios entre los que debe hacerse el deslinde, el cual debe extenderse a un periodo de 10 años si fuere posible.

9. En el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se contempla la obligatoriedad de remitir la demanda por correo electrónico a la contraparte de forma simultánea a su presentación ante la autoridad judicial, y en el caso de desconocerse el mentado e-mail se tendrá que remitir a la dirección física, a excepción que con la demanda se pidan medidas cautelares, lo que no sucede en este caso, así al no acreditarse la carga deberá darle cumplimiento a la misma.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1, 2 y 5 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- REGIONAL MAGDALENA en contra de MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	de julio de 2023.
Secretaria,	_____.